

FRANCO  
GOBIERNO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que daban resibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	(Tres meses.....)	1 25	Pesetas
	(Seis.....)	2 50	»
	(Un año.....)	5	»
Fuera de la capital.	(Tres meses.....)	1 50	»
	(Seis.....)	3	»
	(Un año.....)	6	»

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 244.

#### SUBSISTENCIAS

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos en telegrama de 2 del actual, me comunica lo siguiente:

«A consecuencia quejas que se formulan respecto que algunos dueños ganado sustituyan con trigo los piensos que habitualmente empleaban, ocasionando con ello evidente perjuicio abastecimiento respectivos vecindarios; he acordado á fin de evitar que así suceda dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

- Primera. Queda prohibido el uso del trigo y sus harinas para dedicarlos manutención.
- Segunda. Los dueños ó administradores, arrendatarios ó poseedores ganado cualquier clase, sea cual fuere título su tenencia que contravinere esta disposición, incurrirán en sanciones que autoriza artículo adicional Ley 11 Noviembre 1916.
- Tercera. Que en los casos en que V. S. sospeche fundadamente que se destina trigo á manutención ganado, invite á los que así procedieran á ceder dicho cereal

para consumo público á tipo máximo venta de 50 pesetas los 100 kilos, de negarse á ello formulará V. S. y remitirá con toda urgencia á este Ministerio oportuna propuesta incautación, entendiéndose que en este supuesto expropiación grano se realizará razón 44 pesetas los 100 kilos; y=Cuarta. Los Alcaldes, bajo su exclusiva responsabilidad, quedan encargados vigilar exacto cumplimiento estas disposiciones dentro respectivos términos municipales, debiendo aplicárseles sanciones artículo adicional de la referida Ley en caso de que no den cuenta infracciones que se cometan.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, y encargo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Soria 5 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCIA PLAZA.

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 10 de Agosto de este año, obedeciendo á exigencias imperiosas del interés público, sometióse el régimen de contratación de trigo á limitaciones, obligando á los fabricantes de harina á sindicarse, y atribuyendo á los Sindicatos la facultad exclusiva de comprar, para suprimir acaparadores é intermediarios.

No queda con este régimen desatendido el interés del agricultor, puesto que las compras sólo pueden efectuarse á los precios que haya autorizado ó autorice este Ministerio.

Pero implantado ya el nuevo régimen, constituido y en funciones los Sindicatos de fabricantes de harinas, ha llegado el momento oportuno de atender una reclamación de los agricultores, constituyendo organismos que al propio tiempo que representen su interés, sean para el consumo una garantía contra posibles extralimitaciones y abusos.

Por estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá en cada una de las provincias ó regiones donde esté constituido un Sindicato de fabricantes de harinas un Comité agrícola de tres á cinco personas, designado por las Asociaciones y Sindicatos agrícolas existentes en dichas regiones ó provincias, cada uno de los cuales tendrá un número de votos proporcional al de socios que de él formen parte. En aquellas provincias donde no haya Asociaciones ó Sindicatos agrícolas el Comité será designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

2.º Dichos Comités tendrán por objeto:

A) Comprobar el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Ministerio de Abastecimientos y por las Autoridades competentes, tanto respecto al precio de adquisición de trigo como al de venta de las harinas que con ellos se elaboren.

B) Proponer á las Juntas provinciales de Subsistencias, cuando éstas lo reclamen, en las cuestiones á que pueda dar lugar el régimen de compra de trigo.

3.º Dentro de un plazo de ocho días de haberse constituido dichos Comités provinciales, designarán un Comité central, formado por siete personas y presidido por V. I., que tendrá por misión asesorar al Ministerio de Abastecimientos en todo lo relativo á fomento de la producción y régimen de venta de trigos y demás cereales.

Para la elección del Comité central cada Comité provincial tendrá un voto.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1918.—J. VENTOSA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 5 de Octubre.)



REAL DECRETO.

Continuación. (1)

No se computaran como rendimientos los premios obtenidos en la negociación de las propias acciones u obligaciones de la Compañía por valor superior al nominal, ni se deduciran como pérdidas los quebrantos de emisión de dichos valores, en caso contrario.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo á la cuenta de primer establecimiento, no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b de este artículo.

Si la Compañía estuviese exenta de contribución del Estado por la tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades, pero no del reparto general, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes, a los solos efectos de la liquidación de la cuota de este último.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un periodo de tiempo mayor ó menor de doce meses, se reducirán ó aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria para que queden reducidas a un año.

B) Tratándose de Compañías extranjeras con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma analoga a la prevista en el apartado A de este artículo, la misma proporción que la partida a de dicho apartado guarda con el beneficio neto total de la Compañía. Si al estimar la partida a se hubieran hecho deducciones por razón de la Riqueza territorial ó minera, se restablecerán las cantidades correspondientes al solo efecto del cómputo de aquella proporción.

Art. 56. En los casos del apartado B del artículo 54, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías españolas ó de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada á cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación, y e) diferencia en más, entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación del valor de las partidas á que se refiere el párrafo anterior, será referida á su estado en la fecha del último balance que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando un ejercicio completo, y á la fecha del inventario-balance de apertura, en otro caso.

B) Tratándose de Compañías extranjeras, con negocios en el Reino y fuera de él, la suma de los capitales fijo y circulante, empleados regularmente en la explotación.

La determinación de dichos capitales, se ajustará a los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, pero entendiéndose sustituido el capital empleado en las explotaciones, definido en la forma prevista en el apartado A de este artículo al capital propio de la Empresa, siempre que la estimación se haga sobre la base del giro.

El avalúo será referido á las fechas indicadas en el segundo párrafo del apartado A de

(1) Véase el Boletín anterior.

este artículo, excepto cuando proceda la tasación directa de los valores. En este caso, la Administración podrá aceptar cualquiera tasación practicada, si su fecha no fuese anterior en más de un año al día en que se devenguen las cuotas, ó hacer unatación especial, que se entenderá siempre referida á dicho día, cualquiera que sea la fecha en que se practique.

Art. 57. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumeradas anteriormente, se estimarán por las Juntas de repartimientos en virtud de declaración del contribuyente referida á la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, ó de no ofrecer, á juicio del perito designado á este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de los dos artículos anteriores; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos á tenor de lo prescrito en el apartado D del artículo 33. En caso de impugnación, se estará á la evaluación de perito tercero nombrado por el Tribunal de repartos. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad, y cuando, tratándose de explotaciones realizadas en el Reino, no se ajustase aquélla á los preceptos del Código de Comercio. En los demás casos, la asignación de cuotas se hará por el Tribunal de repartos en forma analoga á lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 45.

Art. 58. Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones, que se hallen sujetas á la Contribución industrial y de comercio, se evaluarán computando la suma de beneficios correspondientes á todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella Contribución sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agremiación, é imputando á cada socio la parte relativa que corresponda, á tenor del contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado g) del artículo 32 se estimarán en una cantidad igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 59. Los beneficios á que se refiere el apartado h) del artículo 32, se computaran en una suma igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 60. Las rentas á que se refieren los apartados i) y j) del artículo 32, comprendidas en la Contribución de utilidades se computaran en cantidad igual á la que sirva de base á su gravamen en dicha Contribución del Estado.

(Se continuará).

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 de Septiembre último; esta Delegación teniendo en cuenta los

horarios de establecimientos y entidades conexos con servicios de la Administración pública, así como también las costumbres de esta localidad y circunstancias que en la misma concurren; ha acordado que desde el día 7 del actual las horas de asistencia á la oficina serán de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Por lo que afecta á ingresos y pagos en las dependencias de Intervención y Tesorería, regiran las de nueve á una, y en las demás oficinas la comunicación con el público únicamente se admitirá de diez á doce.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria 5 de Octubre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Matriculas de Industrial.—Circular.

Debiendo comenzar los trabajos para la formación de las matriculas de industrial, en cada uno de los pueblos que comprende esta provincia, el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, á fin de que estén terminadas y aprobadas por esta Administración el día 20 de Diciembre del corriente año, conforme lo determina el artículo 68 del Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896 y Reales ordenes de 31 de Diciembre de 1910 y 1.<sup>o</sup> de Enero de 1911, para la imposición, administración y cobranza para el año próximo venidero de 1919, y para que queden cumplidas dichas disposiciones; esta oficina provincial ha creído conveniente hacer las observaciones siguientes para su exacto cumplimiento por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos respectivos.

1.<sup>o</sup> Serán incluidos en las matriculas que han de regir en el próximo año de 1919, todos los industriales comprendidos en las actuales, eliminando aquellos que deban estar exceptuados por las tablas de excepciones y tengan en las Alcaldías orden de esta Administración para que no figuren en ellas y hayan sido acordadas sus bajas y comunicadas; asimismo serán incluidos en las referidas matriculas, todos los que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido altas hasta la fecha en que los Alcaldes pasen á los Síndicos de los gremios, si los hubiese, la lista general de los industriales que hayan de formar el repartimiento de los gremios respectivos, teniendo en cuenta los Alcaldes, de constituir gremio alguna industria, lo que determina el capítulo 4.<sup>o</sup> del Reglamento; también serán incluidos en las matriculas todas las industrias que sin pertenecer á clases agremiadas sean altas antes de formarse el documento cobratorio aludido por cada Ayuntamiento y estén acordadas y comunicadas por esta Administración.

2.<sup>o</sup> Para la confección de las matriculas, deberán tener muy en cuenta las observaciones dictadas, no incluyendo en las mismas industriales declarados fallidos y que se haya comunicado su baja, como tampoco serán incluidos los industriales que han sido baja hasta la fecha de la confección de los referidos documentos; y en las poblaciones que no hubiese ninguna industria, la Alcaldía justificará este extremo con certificación negativa que remitirá á esta Administración (art. 67 del citado Reglamento), bajo la responsabilidad que señala el artículo 172, caso 6.<sup>o</sup>, en armonía con el 184 del repetido Reglamento de industrial.

3.<sup>o</sup> Se compone la matrícula general de una población, de las diversas industrias que haya en su distrito municipal, dividiéndose en dos grupos; el primero comprende todas las industrias agremiables, para ello se tendrá en cuenta lo estatuido en los capítulos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Reglamento, y el segundo de las industrias de clases no agremiadas (artículos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cuotas individuales, no son agremiables, conforme el artículo 74, los que ejerzan aquellas ig-



industrias comprendidas en las tarifas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> que carezcan los epígrafes de la letra A.

4.<sup>a</sup> Deberán tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios al confeccionar las matriculas que las industrias han de fijarse con arreglo a las tarifas y epígrafes correlativas, dentro de cada clase, ó sea la tarifa 1.<sup>a</sup> por orden de clases y número de los epígrafes; después la 2.<sup>a</sup> se colocarán las industrias por orden de epígrafes; seguidamente la 3.<sup>a</sup> en igual forma, cuidando de no eliminar ningún industrial y fijar con la mayor exactitud las cuotas para el Tesoro con arreglo a las señaladas en el Reglamento y tarifas para cada industria con el aumento de un 3 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro, según lo previene la base 2.<sup>a</sup> del proyecto ley para la reforma de la Contribución industrial de fecha 4 de Julio último (Gaceta del 6 del mismo mes); verificándose también el reparto de las agremiables cuando ocurran casos de los previstos en el artículo 74, párrafo 4.<sup>o</sup> y artículo 91. — Tampoco releva a los industriales del cumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento ni menos la penalidad en que incurrir por su inobservancia en los deberes que a cada uno les exige el que estos documentos se formen por la Administración ó por los Alcaldes y Secretarios con arreglo a los datos que posean, puesto que tienen el deber de cooperar a su confección.

5.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes y Secretarios están obligados a cumplir exactamente, cuantas órdenes emanen de esta Administración de Contribuciones, evitando así recordarla el cumplimiento de sus deberes que como funcionarios de este organismo provincial son los más obligados a secundar la gestión de la misma, recomendando es a la vez los plazos dentro de los cuales han de quedar terminados los trabajos referentes a la matriculas, artículos 68, 69 y 70 así como el 71 del mencionado Reglamento, evitando con ello recordatorios y devoluciones de documentos para rectificar y subsanar defectos.

6.<sup>a</sup> También tendrán muy en cuenta las autoridades citadas, que las matriculas sean formadas con sujeción al modelo número 1.<sup>o</sup> del vigente Reglamento de industria adoptándolas a las modificaciones introducidas por la ley de 29 de Diciembre de 1910, y a este fin, en la primera casilla se consignará el número de orden; en la segunda, el tanto por ciento porque tributa cada localidad por recargos municipales; en la tercera, apellidos y nombres de los Contribuyentes; en la cuarta, calle y número de su casa habitación; en la quinta, profesión ó industria porque contribuyen; con toda expresión de los elementos contributivos si se trata de la tarifa tercera; en la sexta, calle y número del local en que se ejerce cada industria (bien entendido que el Ayuntamiento que no consigne este dato, será devuelta la matricula para su rectificación); en la séptima, cuota para el Tesoro, con el aumento del 30 por 100 según se indica en la prevención 4.<sup>a</sup> de estas instrucciones; en las casillas octava y novena, recargos municipales para el Tesoro ó para el Municipio; en la décima, sumas de las cuotas y recargos; en la undécima, cinco por ciento de cobranza; en la duodécima, total; en la décima tercera, la cuarta parte que corresponde al trimestre; significándose a dichas autoridades, que al remitir mensualmente las altas y bajas que pudieran ocurrir lo hagan con sujeción á lo prevenido por esta Administración en la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 88, correspondiente al día 24 de Julio último, llevando al efecto un libro registro de aquellas en cada Ayuntamiento, cuidando muy especialmente al presentar las altas y bajas los contribuyentes, de exigirles y reseñar la cédula personal y reintegrarlas; inutilizando el sello en la forma que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley del Timbre.

7.<sup>a</sup> Las matriculas de cada pueblo, una vez cumplido con lo que ordena el artículo 106 del Reglamento, de haber estado aquellas expuestas al público por el plazo de diez días, se remitirán a esta Administración de Contribuciones sin demora alguna, reintegrando cada pliego de la matricula con una peseta de papel

del reintegro, estampando el año y pueblo á que pertenecen; dicha matricula será acompañada de dos copias y las listas cobradoras, certificado de haber estado expuesta al público, otro certificado del recargo municipal que acuerde cada Ayuntamiento y una relación certificada de los Sres. Médicos que presten asistencia facultativa, en cada localidad, así como de los Farmacéuticos, con el nombre y domicilio de cada uno, las certificaciones y sellos certificadas se reintegrarán con timbres móviles en analoga forma que las altas y bajas, caso de no estar extendidas en papel de la clase 12, en cuyos sellos ó timbres de reintegro, deberá consignarse la fecha, mes y año, para que queden inutilizados como determina el artículo 9.<sup>o</sup> de la Ley del Timbre de 29 de Abril de 1909, en armonía con el 122 y 123 de la misma.

8.<sup>a</sup> Por lo que respecta á las industrias de la tarifa 2.<sup>a</sup> epígrafes números 110, 111 y 113 al 118, contribuirán con el 13 por 100 de recargo sobre las cuotas, aun cuando los Ayuntamientos no hubieren acordado imponer dicho recargo, llevando á figurar éste a la casilla que dice: «13 por 100 para el Tesoro.»

Todas las industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup>, sección segunda (patentes), que se ejercen en ambulancia, se eliminarán de las matriculas y los industriales interesados solicitarán de sus respectivas Alcaldías dentro de los quince primeros días del mes de Enero de 1919, por medio de declaración de alta, la patente para ejercer sus industrias, y los Sres. Alcaldes las remitirán inmediatamente a esta Administración con el objeto de dar las oportunas órdenes á los Recaudadores para su expedición, al propio tiempo remitirán también en una relación certificada de los industriales que continúan en el ejercicio de dicha industria de ambulancia.

9.<sup>a</sup> Prevenido por la Inspección general de la Hacienda pública, que no se admita matricula alguna que no se halle ajustada en un todo al formulario número 3 que acompaña al Reglamento, y viéndose observándose que aquellos documentos se hacen en modelación impresa que difiere algún tanto del modelo oficial referido, he dispuesto publicar éste a continuación de la presente circular, a fin de que los Sres. Alcaldes y Secretarios, al confeccionar repetidas matriculas, lo verifiquen con sujeción estricta al modelo de referencia, pues de no hacerlo así, serán aquellas devueltas para su rectificación, y

10.<sup>a</sup> Rectificadas por esta Administración en cumplimiento de órdenes superiores, las bases de población con arreglo a las que han de formarse las matriculas de industrial en los pueblos de esta provincia, cuya rectificación ha sido llevada a efecto conforme al censo de población de 1910 (31 de Diciembre) y a la disposición general que aparece inserta en el cuadro de cuotas para las industrias de la tarifa primera; se previene a los Sres. Alcaldes y Secretarios para los oportunos efectos, que dichas bases corresponden a los siguientes pueblos. = A la 8.<sup>a</sup> base de población; los pueblos de Agreda, Almazán y Burgo de Osma.

A la 9.<sup>a</sup> base; los pueblos de Almarza, Almenar, Arcos del Jalón, Baraña, Bertanga de Duero, Cuscurita, Deza, Gómara, Medinaceli, N. viercas, Rioseco, San Esteban de Gormaz, San Leonardo y San Pedro Manrique; y a la 10.<sup>a</sup> base, todos los demás pueblos de la provincia.

Hechas las observaciones que anteceden, réstame tan solo consignar; que dado el celo de los Sres. Alcaldes y la competencia que tienen demostrada tantas veces los Sres. Secretarios, se tomarán todo el interés posible en bien del servicio que se les recomienda por la presente circular, y que la confección del documento cobratorio á que se refiere, será llevado a cabo con toda exactitud, evitándose así las consiguientes molestias y responsabilidades que en otro caso se exigirán con todo rigor si dejaran de cumplir dentro del plazo reglamentario tan importante servicio, a lo que no darán lugar, y en ello confía esta oficina de mi cargo.

Soria 26 de Septiembre de 1918. — El Administrador, Antonio Fillat.

Modelo que se cita.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. — AÑO DE 191...

Consta de ... habitantes y le corresponde la ... base de población.

Provincia de ... Pueblo de ...

Matricula que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento vigente, forma el Sr. Alcalde de esta localidad, de todos los individuos sujetos a la Contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> Sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, a saber:

1	2	3	4	5	6	7	8 y 9	10	11	12	13		
Número de orden.	Tanto por 100 porque tributa cada localidad por arbitrios municipales.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria u oficio por el que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro con el 30 por 100 de aumento.	Recargos municipales para el Ayuntamiento.	Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales.	5 por 100 de aumento para los recargos de matricula, cobranza, etc.	TOTAL general.	Corresponde pagar		
						Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Al año. Pets. Cts.	Al semestre. Pets. Cts.	Al trimestre. Pets. Cts.



Próxima la época en que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia que tengan aprobado el servicio de Registros Fiscales, deben formar para el próximo año de 1919 padrones y listas cobratorias por duplicado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 en su artículo 5.º, precepto reglamentario que no se ha cumplido hasta la fecha, toda vez que los municipios han debido cada tres años confeccionar los referidos documentos cobratorios á partir de la fecha que fué implantado el nuevo sistema de tributación por Registros Fiscales, deficiencias que por ministerio de la ley precisa queden subsanadas para el año próximo venidero de 1919, dictándose para ello y para el más exacto cumplimiento del servicio que nos ocupa, las prevenciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes y Secretarios procederán dentro del plazo reglamentario á la formación de los aludidos padrones y listas cobratorias, á fin de que los trabajos de confección queden terminados antes del 14 de Noviembre del corriente año, exponiéndolos al público por término de ocho días, durante cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que contra los citados documentos se presenten, y sin excusa ni pretexto alguno se remitirán á esta Administración de Contribuciones el primero de Diciembre siguiente, para su examen y aprobación, según se ordena por el mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1900.

2.º En los documentos de referencia serán incluidos todos los contribuyentes del distrito, con sujeción estricta á la forma en que se haya aprobado por esta oficina para 1918, las cuales han de ser fiel reflejo del Registro Fiscal y de las listas cobratorias rendidas á esta oficina en el mes de Septiembre, ó sea gravando el líquido imponible con el 18 por 100 de cuota para el Tesoro, 16 por 100 de recargo para obligaciones de 1.º enseñanza, y 7'50 por 100 por impuesto transitorio, expresando con claridad los números de orden y Registro Fiscal, el íntegro y líquido imponible por que tributa la finca.

3.º En dicho padrón y listas se introducirá las alteraciones que hayan ocurrido en alta y baja por las diferentes causas reglamentarias, siempre que se haya formado el oportuno expediente de transmisión y hayan merecido la aprobación de esta Administración, sin cuyo requisito no se admitirá alguno de dichos documentos cobratorios.

4.º A la terminación del referido padrón, se hará un resúmen de lo que importan las cuotas de los contribuyentes vecinos y los de forasteros, totalizando dicho importe.

5.º El padrón se reintegrará á razón de una póliza de peseta, y la copia y listas cobratorias sello móvil de diez céntimos por ca-

da pliego, y deberán tener entrada en esta Administración precisamente en la fecha antes citada.

6.º En los distritos que posea el Estado fincas urbanas, se harán constar al final de dichas listas el total importe de las cuotas que satisfagan é incluyéndolas en el mismo resúmen anteriormente citado, con separación del mismo, deduciendo el total importe de aquél lo que arrojen estas cuotas.

7.º También se acompañará unido al citado padrón, certificaciones de las fincas que se hallan exentas, perpetua y temporalmente, la de bienes del Estado por la escala gradual de cuotas y contribuyentes.

8.º Los distritos que hayan tenido alteraciones bien en alta ó en baja de fincas del Estado, acompañarán también además de los documentos citados, certificación expresiva de las causas y orden que haya motivado la alteración, especificando la situación y extensión de la finca.

Del celo y actividad que distingue á los Sres. Alcaldes y Secretarios, responsables del cumplimiento de este servicio, confía esta oficina no darán lugar á nuevos recuerdos, evitando el empleo de medidas coercitivas que en todos casos son enojosas.

Soria 26 de Septiembre de 1918.—Antonio Fillat.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE SORIA.

El Claustro de Profesores, en vista del estado sanitario de la provincia y previa la autorización de la Superioridad, ha acordado suspender las clases hasta nuevo anuncio que se hará público con 5 días de antelación.

Soria 4 de Octubre de 1918.—La Secretaria, Isabel G. de Ceballos.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 21 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Fuentecambrón.—Juez municipal propietario, D. Teodoro Onrubia Sotillos.

Miño de San Esteban.—Juez municipal propietario, D. José Puente García.

Pozalmuro.—Fiscal municipal suplente, D. Justo Gil Enciso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 28 de Septiembre de 1918.—El Secretario de Gobierno, Severino Barrosdetis.

#### Ayuntamientos.

##### ARCOS DE JALON.

Se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, Alcaide de la Carcel y Pregonero, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, cobradas por trimestres vencidos.

El agraciado desempeñará á la vez los cargos de Sacristan Organista de la parroquia y regir el reloj de torre, percibiendo por el primero 120 pesetas de la Iglesia y derechos de arancel, y por el segundo 125 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal, pudiendo tal vez conseguir la plaza de Alguacil del Juzgado municipal; calculando un sueldo anual con pregones particulares de unas 1.000 pesetas.

Los solicitantes á dicha plaza, presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía en el término de 8 días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», acompañando á la solicitud una certificación de buena conducta y otra que justifique la suficiente aptitud para la plaza de Organista.

Arcos de Jalón 1.º Octubre de 1918.—El Alcalde, Gregorio Cid.

##### IRUECHA.

En el pueblo de Iruecha se halla vacante la plaza de Médico titular por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de tres mil ciento veinticinco pesetas por los conceptos de igualas y titular, las cuales le son pagadas al agraciado por este Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Datos.—Ayuntamiento de ciento sesenta vecinos, á veinte kilómetros de la estación de Santa María de Huerta, en la línea de M. Z. A. y diez kilómetros de Maranchón, que tiene servicio ordinario de automóvil á la estación de Sigüenza, en la misma línea. Topografía accidentada.

Solicitudes al Alcalde D. Manuel Bartolomé Fernandez, hasta el quince de Octubre. El Alcalde, Manuel Bartolomé.

#### Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Narciso de Martín, mayor de edad, vecino de Almaluez (Soria), acota para toda clase de aprovechamientos la finca rústica sita en término de dicho pueblo, que á continuación se expresa: Una finca en el paraje denominado La Encinilla, de sesenta áreas de cabida; linda Norte, cerro; Este, Marcelo Carretero; Sur, cerro; y Oeste, Generoso Sevilla y Guillermo López.

El acotamiento empezará á contar del día de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y los contraventores serán castigados con arreglo á la Ley.

Almaluez 27 de Septiembre de 1918.—Narciso de Martín.